

dicha relación deberá corresponder estrictamente a ese valor y al listado de títulos judiciales consignados a órdenes de este Despacho y a favor del presente proceso.

Ejecutoriado este proveído, remítase por Secretaría el expediente al superior, para que surta el recurso de alzada interpuesto por la parte ejecutante, concedido por auto adiado 03 de Diciembre de 2019, contra los numerales segundo, tercero y cuarto de la providencia de fecha 15 de Noviembre de 2019.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales.**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 03 HCE 31 ENE. 2020 8:00AM. OMARA IBÁÑEZ MEDINA. Secretaria.
--

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2019-00280.

Valledupar, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia.</b> Proceso Ejecutivo
<b>Demandante.</b> C.V.C. CONSTRUCCIONES S.A.S.
<b>Demandado.</b> LABORATORIO NANCY FLOREZ GARCIA S.A.S.

Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial que anteceden, suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del asunto del epígrafe, el Despacho se abstiene de atender el mismo, toda vez que al haberse ordenado por auto de fecha 12 de Diciembre de 2019, el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre los dineros que tenía depositados la ejecutada en las entidades bancarias de esta ciudad indicadas en el citado proveído y el auto datado 16 de Diciembre de 2019, dejó de existir el presunto exceso de embargo que arguye el petente, quedando imposibilitada esta Agencia de Justicia para ordenar el desembargo de la cautela que recae sobre los establecimiento de comercio de la ejecutada, toda vez que si bien es cierto el auto de apremio fue revocado, no es menos cierto que dicha decisión no se encuentra en firme ante el recurso de alzada interpuesto por la ejecutante. Luego entonces, la cautela deberá mantenerse hasta que el superior desate el recurso en referencia y en aras de seguir garantizando con la misma, el crédito del demandante.

Por último, observándose que a la fecha la ejecutada se le ha retenido la suma de \$170.192.291.94, tal como se acredita con el informe del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que se anexa al presente, procedente es ordenar la devolución de la suma de dinero que exceda a la ordenada en el auto de apremio de calendas 26 de Junio de 2019, incrementado dicho monto, en un 50%, considerando que con ese valor se garantiza el crédito cobrado, sus intereses y las costas; aunado al hecho que aparte de dicha retención, se mantendrán embargados los establecimientos de comercio de la ejecutada. En consecuencia de lo anterior, hágase entrega a la ejecutada LABORATRIO NANCY FLOREZ GARCIA S.A.S. de la suma de \$62.448.628.94, valor este correspondiente a la suma que excede del monto retenido (\$170.192.291.94) y el valor que quedará constituido en depósito judicial en aras de seguir garantizando el crédito demandado, sus intereses y las costas (\$107.743.663). Para hacer efectiva la entrega ordenada, deberá la demandada LABORATORIO NANCY FLOREZ GARCIA S.A.S. relacionar los títulos judiciales que correspondan al monto antes mencionado, esto es, \$62.448.628.94, resaltándose que

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00018-00.

Valledupar, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso de Ejecución Pago Directo Garantía Mobiliaria.

**Acreedor garantizado:** Bancolombia S.A.

**Deudor Garante:** Yojanna Calvo Farelo.

**Asunto.**

Una vez revisados los documentos acompañados a la Acción de Pago Directo presentada por BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 890.903.938-8 Representada legalmente por el señor JORGE IVAN OTALVARO TOBON, a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía inmobiliaria prioritaria de adquisición por parte de la demandada YOJANNA PATRICIA CALVO FARELO identificada con cédula de ciudadanía N° 52.784.673, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015, este despacho;

**Resuelve:**

**PRIMERO-** Admitir la demanda especial de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria seguido por BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 890.903.938-8 Representada legalmente por el señor JORGE IVAN OTALVARO TOBON, a través de apoderado judicial, contra la señora YOJANNA PATRICIA CALVO FARELO identificada con cédula de ciudadanía N° 52.784.673.

**SEGUNDO-** En consecuencia de lo anterior, ordénese la aprehesión y entrega a BANCOLOMBIA S.A. del vehículo automotor de propiedad YOJANNA PATRICIA CALVO FARELO, automotor identificado con las siguientes características:

Placas: FIZ-108, Marca: NISSAN, Línea: NP300 FRONTIER, Modelo: 2019, Color: BLANCO, De servicio: PARTICULAR. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

**TERCERO-** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

**CUARTO-** Reconózcasele personería jurídica a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a él conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Recio Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00013-00.

Valledupar, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Asunto.

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía promovida por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra HUGO ENRIQUEGARCIA BERMUDEZ, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que la misma, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$57.545.850, por concepto de capital, siendo que el pagaré fue diligenciado respecto a ese concepto por la suma de \$61.079.967, interpretando con ello el despacho, que en dicho valor se incluyeron como capital los intereses corrientes liquidados hasta 07 de Diciembre de 2019 por el valor de \$3.534.117, generándose con ello un cobro de intereses sobre intereses, sin dejar de lado que no se especificó la fecha a partir de la cual se liquidarían los intereses corrientes reclamados, de ahí que considere el despacho, que dichas eventualidades deben ser objeto de aclaración por parte del demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibles la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
No. 935  
31 ENE 2020  
Hora: 8:00AM.

  
OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA.  
Secretaria

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00362-00.

Valledupar, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante:** ANTONIO CABELLO VEGA

**Demandado:** DANIEL DAZA FLOREZ.

**Asunto:**

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial visible a folio 23 del plenario, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P en armonía con lo indicado en el artículo 225 ibídem, respecto a la excepción de acreditar mediante documento escrito el pago realizado por el deudor, teniendo en cuenta la calidad de la parte, que en este caso lo sería el demandante, el despacho;

**Resuelve.**

**Primero.** Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

**Segundo.** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En el evento de existir remanente colóquese a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese Oficio por Secretaría en tal sentido.

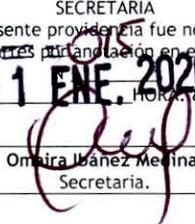
**Tercero.** Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo al extremo demandado.

**Cuarto.** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galesb Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Hoy 31 ENE. 2020 Hora: 8:00AM.
 Omaira Ibáñez Medina. Secretaria.